



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
 5 PISO, PALACIO DE JUSTICIA, CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA  
 TEL. 5600410,  
[j03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

PROCESO PERTENENCIA  
 DEMANDANTE: ASOCIACION POPULAR DE VIVIENDA 20 DE MAYO DE BOSCONIA  
 DEMANDADO: COOPERATIVA AGOPECUARIA DE ARIGUANI "COOPERAR" Y OTROS  
 RADICADO: 20001 31 03 003 2017 00012 00.  
 FECHA: 22 ABR 2021

#### ANTECEDENTES

Ingresó el expediente al Despacho, con informe secretarial de fecha 08 de marzo de 2021, con recurso de reposición y en subsidio apelación, en contra del auto de fecha 10 de febrero de 2020 por medio del cual se requirió para que se notificara en debida forma a la parte demandada.

#### TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: *“Procedencia Y Oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”.*

El apoderado judicial de la parte demandante interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior.

Así mismo enseña el artículo 319 del C.G.P. *“Trámite.* El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

*Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110°.*

El traslado se surtió como da cuenta el folio 234 y el micrositio del juzgado en la pagina de la rama judicial<sup>1</sup>.

#### ALEGACIONES DE LA PARTE RECURRENTE

Manifiesta el apoderado de la parte demandante que este Despacho el día 11 de febrero, publicó un auto donde se le requiere para que proceda a la notificación de la demandada, la cual se cumplió a cabalidad.

Dice que el Despacho ante los requerimientos para impulsar el proceso se devuelve en el tiempo y ordena cumplir con una carga procesal que ya fue evacuada.

#### CONSIDERACIONES

En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P.

De conformidad con los hechos expuestos en el recurso de reposición, tenemos que la controversia se centra en determinar si se debe acceder a la solicitud de demandante de revocar la providencia atacada, y en consecuencia tener por notificada a la parte demandante y continuar con el trámite del proceso.

Es menester, traer en mención lo señalado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., que a la letra respectivamente dicen:

**Art 291.** *Para la práctica de la notificación personal se procederá así:*

*1. Las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo 612 de este código.*

*Las entidades públicas se notificarán de las sentencias que se profieran por fuera de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. De las que se profieran en audiencia se notificarán en estrados.*

*2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.*

*Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.*

---

<sup>1</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/24528004/60935201/LISTADO+003+DE+22-02-2021.pdf/3a26b7fb-8ae1-4df7-9108-94fb5432385b>

*Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.*

*3. <Ver Notas del Editor> La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.*

*La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.*

*Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.*

*La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.*

*Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.*

*4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.*

*Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.*

*5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.*

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.

**PARÁGRAFO 1o.** La notificación personal podrá hacerse por un empleado del juzgado cuando en el lugar no haya empresa de servicio postal autorizado o el juez lo estime aconsejable para agilizar o viabilizar el trámite de notificación. Si la persona no fuere encontrada, el empleado dejará la comunicación de que trata este artículo y, en su caso, el aviso previsto en el artículo 292.

**PARÁGRAFO 2o.** El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado.

**Art. 292.** “Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.”

En el caso en estudio, pretende el recurrente se revoque la providencia de fecha 10 de febrero de 2021, y en su lugar se tenga por notificada a la parte demandada.

Para resolver el asunto debatido, resulta pertinente hacer nuevamente un estudio a la documental aportada por el demandante, a fin de verificar, si estas cumplen o no con los requisitos establecidos por la Ley para el trámite de notificación personal.

En escrito de fecha 14 de febrero de 2020, el apoderado de la parte demandante presentó al Despacho memorial, al cual adjuntaba “las constancias de las citaciones para notificación personal surtidas y dirigidas

*al demandado*”; sin embargo, al revisar tal memorial, advierte el Despacho que solo se aportaron dos certificaciones de entrega fechadas 30 de enero de 2020: la primera enviada a la dirección carrera 5 N° 12-111 y la segunda a la carrera 5 A N° 12-111. (folios 261 y 262).

Posteriormente mediante escrito de fecha 13 de marzo de 2020 manifiesta el demandante aportar *“las citaciones para notificación por aviso surtidas y dirigidas a notificar al demandado de la reforma de la demanda tal como lo ordena el artículo 292 del C.G.P.”* Revisado por parte del Despacho tal solicitud, nuevamente se advierte que solo solo se aportaron dos certificaciones de entrega de notificación por aviso de fecha 14 de febrero de 2021: la primera enviada a la dirección carrera 5 N° 12-111 y la segunda a la carrera 5 A N° 12-111. (folios 264 y 265)

A través de providencia adiada 19 de noviembre de 2020, el Despacho requirió a la parte demandante, a fin de que notificara en debida forma a la demandada, ya que si bien es cierto se aportaron las certificaciones de entrega, no se allegaron el formato de notificación personal y notificación por aviso, así como tampoco copia del auto a notificar con el sello de la empresa de mensajería, requisitos todos exigidos por la norma procesal.

En escrito de fecha 27 de noviembre de 2020 la parte demandada presenta un nuevo memorial con el objeto de *“arrimar al proceso las constancias de las notificaciones surtidas y debidamente cotejadas con la respectiva certificación de entrega y recibo dirigidas a notificar al demandado tal y como lo señalan los artículos 289, 290, 291, 292 del C.G.P.”*

En esta oportunidad la parte demandante aportó cuatro certificaciones de entrega expedida por la empresa de mensajería, copias de dos formatos de notificación por aviso y copia de dos formatos de comunicación para notificación personal, dirigidos respectivamente a las direcciones carrera 5 N° 12-111 y la segunda a la carrera 5 A N° 12-111 (folios 270 – 274).

Luego de aportados los anteriores documentos y los memoriales correspondientes solicitando impulso del proceso, el Despacho a través de providencia fechada 10 de febrero de 2021, nuevamente requiere a la parte demandante para que notifique en legal forma, aportando copia del auto a notificar con el sello de la empresa de mensajería. Así mismo se le hace saber, que si no se ha proferido providencia que ponga fin al proceso, es porque no se ha realizado de manera correcta el trámite de notificación.

Tenga en cuenta el memorialista que, si no se ha continuado con el trámite correspondiente, no ha sido por capricho del Despacho, ni por falta de revisión del expediente, sino, porque la parte demandante no ha cumplido con el trámite de notificación conforme lo establece la Ley, situación que de ser aceptada en esa forma generaría causal de nulidad y una afectación a los derechos de la parte demandada.

Otro aspecto que vale la pena mencionar es que el demandante no está de acuerdo con que, en las providencias de fecha 19 de noviembre de 2020 y 10 de febrero de 2021, se le haya requerido, so pena de desistimiento; téngase en cuenta, que si bien es cierto en una primera providencia se requirió a la parte actora para que cumpliera con la carga de notificar, en vista de que está tratando de cumplirla, no se contabilizó el termino concedido; sin embargo y ante la falta de correcta notificación, fue

necesario volver a requerirlo, para que notificara en legal forma, más cuando el mismo Despacho le hizo saber cuál era la falencia.

Por tal situación, se mantendrá el Despacho en la decisión atacada, toda vez que tal como se manifestó en su momento, no se ha cumplido cabalmente el trámite establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Refiriéndonos al punto de que norma debe aplicarse a este proceso, en cuanto a la notificación, debe tenerse en cuenta lo consagrado en el artículo 624 del C.G.P., que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, por lo tanto, el trámite de notificación debe continuarse con el C.G.P. y no con el Decreto 806 de 2020, en tanto que la notificación iniciada debe continuarse con la Ley vigente al momento en que se inició la misma.

La mencionada norma, a la letra dice: *“los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.”*

Finalmente, habiéndose presentado en subsidio recurso de apelación, el Despacho no lo concederá por ser improcedente de conformidad con lo señalado en el artículo 321 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No revocar el auto de fecha 10 de febrero de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

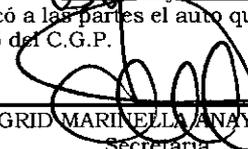
SEGUNDO: Niéguese el recurso de apelación por ser improcedente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUEZ,

  
MARINA ACOSTA ARIAS

Rad: 20001-31-03-003-2017-00012-00

|  |                        |
|--|------------------------|
| JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO   |                        |
| En estado No <u>020</u>  | Hoy <u>23 ABR 2021</u> |
| se notificó a las partes el auto que antecede<br>(Art. 295 del C.G.P.)               |                        |
|  |                        |
| INGRID MARINELLA ANAYA ARIAS<br>Secretaría   |                        |